

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00330 00.

Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2 y 5 del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia, que el togado no allegó poder que cumpla los requisitos establecidos el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, en tanto que no relacionó a la señora Elena Caicedo Sánchez como titular del derecho real que posee y si bien se refiere a su fallecimiento, ello no fue acreditado y tampoco trámite pertinente alguno para subsanar el error.

Por otro lado, el Abogado no acreditó la inscripción del correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 2º del auto de fecha 27 de septiembre de 2021

Secretaría haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>21 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00418 00.

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso, se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en favor de LUIS EDGAR MARTINEZ ESPITIA y en contra de CRISTOBAL HENRY SOTO DEVIA, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

- \$50.000.000,00 como capital incorporado en el PAGARE N°1, los intereses de mora de la tasa más alta permitida por la ley, liquidadas desde el 3 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$50.000.000,00 como capital incorporado en el PAGARE N°2, los intereses de mora de la tasa más alta permitida por la ley, liquidadas desde el 3 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$50.000.000,00 como capital incorporado en el PAGARE N°3, los intereses de mora de la tasa más alta permitida por la ley, liquidadas desde el 3 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$50.000.000,00 como capital incorporado en el PAGARE N°4, los intereses de mora de la tasa más alta permitida por la ley, liquidadas desde el 3 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$100.000.000,00 como capital incorporado en el PAGARE N°5, los intereses de mora de la tasa más alta permitida por la ley, liquidadas desde el 3 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
- Sobre costa, se resolverá oportunamente.

Librese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 del 2020.

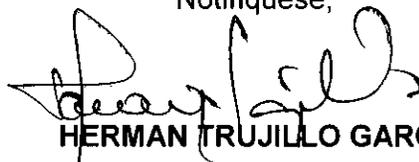
Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía Hipotecaria, para lo cual se librára oficio al señor registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del

recaudo ejecutivo. Personería a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>12.1 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00655 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A contra AXIA GROUP S.A.S Y JORGE SAÚL CRUZ SILVA por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$735.478.610 por conceptos de capital incorporados en el pagare N°803157, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día siguiente del vencimiento del pagare y hasta que la obligación se satisfaga.

2. \$31.471.708 por conceptos de intereses de plazo incorporados en el pagare N°803157, soporte de esta ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

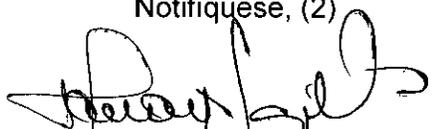
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario

Se reconoce a la abogada Luz Marcela Sandoval Vivas como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>21 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00655 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de cada uno de los demandados en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación. Ofíciase.

Se limita la anterior medida a la suma de \$1.100.000.000,00.

El Juez,

Notifíquese, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>21 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00668 00.

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso, se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A- antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y en contra de ANDRES GUILLERMO GOMEZ CORTES, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

- \$5.988.753,39 por concepto de capital de 6 cuotas causadas y no pagadas desde el 18 junio de 2021 a noviembre del mismo año e incorporadas en el pagare soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que supere la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República, calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.
- \$9.687.638,61 por concepto de intereses de plazo que debió pagarse junto con las cuotas en mora.
- \$209.593.145,87 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima autorizada para créditos de vivienda establecida por el Banco de la República calculados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago

Librese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 del 2020.

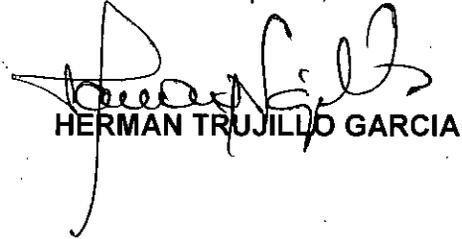
Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la garantía Hipotecaria, para lo cual se libraré oficio al señor registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del

recaudo ejecutivo. Personería a CARLOS EDUARDO HENAO VIERA, como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>21 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00673 00.

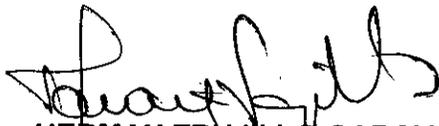
Toda vez que la parte açtor no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia que el poder allegado no cumple con las exigencias que establece el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º del auto de fecha 30 de noviembre de 2021 en tanto que la clase de proceso para el cual fue conferido, esto es efectividad de la garantía real, corresponde a uno distinto del relacionado en el escrito de la demanda, verbigracia, ejecutivo singular.

Secretaria haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>21 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00679-00

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra la señora SANDRA JUDITH BERNAL FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 246'931.124,⁴⁹ por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda (24 de noviembre de 2021) y hasta cuando se efectuó su pago.

2. \$ 21'337.960,³ por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución, liquidados a la tasa E.A. pactada, sin que en ningún caso exceda las tasas máximas.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con tres (03) días para suscribir el documento o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo.

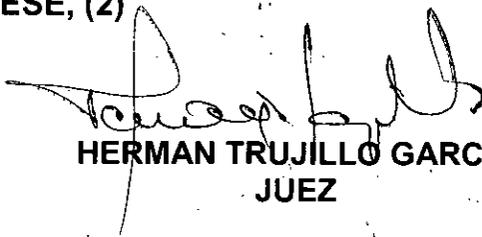
Se reconoce a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S. como apoderada especial de la parte ejecutante, quien actúa mediante el abogado JOHAN ANDRÉS HERNÁNDEZ

FUERTES, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Para el efecto téngase en cuenta la autorización emitida en favor de CARLOS ANDRÉS AGUIRRE BUITRAGO y SERGIO NICOLÁS ESPEJO MARTÍNEZ.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>21 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00679-00

Como quiera que el expediente virtual da cuenta que, junto con la demanda inicial **no** se allegó escrito de medidas cautelares, tal como se advirtió en el auto de inadmisión fechado 1 de diciembre de 2021, y no obstante ello, en aras de suplir el requisito de excepcionalidad en los termino allí referidos, el abogado procedió a presentar por primera oportunidad tal pedimento consignándolo en el numeral 6 del escrito de subsanación, siendo la oportunidad para ello, se le impartirá el trámite de rigor.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, y que devengue la parte ejecutada, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, como empleada de la entidad PRICE WATERHOUSE ASESORES GERENCIALES.

Limítese la medida en la suma de **\$ 402'403.000** M/cte. Oficiese al respectivo pagador y/o empleador, indicando el número de cédula de ciudadanía o Nit., así como el nombre completo de las partes. Hágase las prevenciones de Ley. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado	
Hoy <u>21 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00012 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S contra ASTRID RUBIELA SUAREZ PAEZ por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$400.000.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagare N°0012-1, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del 6 de diciembre del 2021 y hasta que la obligación se satisfaga.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

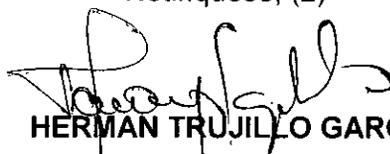
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario

Se reconoce a la abogada VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>21 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00012 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho,
en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

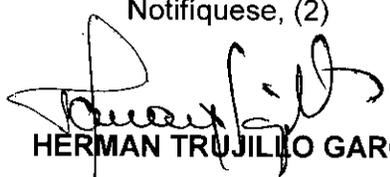
Resuelve:

1. **Decretar** el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada, dentro del proceso relacionado en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. Límite de la medida corresponde a la suma de \$600'000.000,00.

2. **Decretar** el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada, dentro del proceso relacionado en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares. Límite de la medida corresponde a la suma de \$600'000.000,00.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>21 FEB 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00067-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confieren el poder que se pretenden hacer valer, esto es, aquella que dé cuenta que el archivo adjunto al correo electrónico remitido el 2 de febrero de 2022 del dominio electrónico angel@balanzo.com, y denominado "*PODER LHG ALIANZA.pdf*", corresponde en su contenido al allegado.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aporte la documental que dé cuenta del acto de constitución del Fideicomiso denominado "*Montelago*", el cual, además, deben allegarse actualizada, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20495708, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad PROMOVER GERENCIA INMOBILIARIA S.A. - hoy S.A.S., **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Aporte nuevamente la copia de la sentencia emitida en el por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá y de la cual sea posible conocer la totalidad de su contenido, nótese que de la aportada no se leen los apartes finales de todos sus folios.

Sucediendo lo propio con el acta de la diligencia de remate realizada el 26 de marzo de 2014.

7. Aclare lo relacionado en el hecho **26.**, pues en la forma redactada, éste pareciera reñir con lo consignado en el numeral **10.** del mismo acápite.

8. En lo posible aporte a la actuación la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá (11001310302520150054200) el 31 de octubre de 2017, el 6 de noviembre de 2018 por el Tribunal Superior y la modificación de la sentencia en sede de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia en el año 2019.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

9. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando las razones por las cuales el acá demandante no accionó con los demás fideicomitentes de cara a los hechos **32 al 36**.

10. La documental a la que hace referencia en los hechos **37, 38 y 39**.

11. Apórtese el dictamen pericial a que hace referencia en el hecho 40 pues se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso. Al mismo además, debe adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa, aunado a ello y en lo pertinente, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

12. Ajuste las pretensiones en las que se relaciona a "...lo demás fideicomitentes..." pues fuera de contrariar lo referido en los hechos **32 al 36**, no existe razón jurídica para encontrarlo legitimado para actuar a nombre o en representación de ellos; amén de la existencia de cosa juzgada respecto de aquellos y que así se presenta en su relato.

13. Como quiera que la medida cautelar peticionada "...De conformidad con el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso..." corresponde a la "...inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado..." y no a la allí relacionada "...embargo y retención, a órdenes del Juzgado, de cualquier suma de dinero...", y sobre productos bancarios respecto de los cuales no se puede materializar la primera de ellas como única procedente en ésta clase de asuntos; amén que tampoco se establezca como una de aquellas de que trata el literal c) de la misma normativa, pues evidentemente se trata de la ya referida, se establece que la misma se torna abiertamente improcedente.

Como consecuencia de ello, no se puede tener por satisfecha las excepciones otorgadas por el legislador para cumplir con los demás requisitos de procedibilidad; recuérdese que no se trata solo de solicitar una medida cautelar para suplirlo, sino que además, la misma se pertinente y viable en su materialización, lo que no sucedió en el *sub lite*.

14. En el mismo sentido deberá allegarse el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

15. Allegue al expediente virtual, las **constancias de entrega efectiva** de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

16. Allegue la prueba documental relacionada en los numerales **22, 23** (Link de la sentencia), **24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31** (Link de drive con lo interrogatorio), pues los mismos se anuncian en tal calidad, pero no se allegaron como anexo a la actuación.

17. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y en lo **pertinente** y que el término legal venció en silencio.

Nótese que lo que se pretendió relacionar como "*prueba trasladada*" se trata realmente de copias de expedientes y demás piezas procesales que la

parte interesada se ve llamada a aportar aun junto con la misma demanda, más aun al tratarse de un asunto con sentencia, que pierde cualquier calidad de reserva y tampoco requiere de auto que las ordene. (Art. 114 C.G.P.)

18. Indique el lugar de notificación electrónica del poderdante, pues no existe razón para suponer que aquél reciban las comunicaciones en el mismo dominio electrónico del abogado, máxime que en caso de ser procedente la realización de alguna audiencia, sería necesaria sino imperiosa tal información.

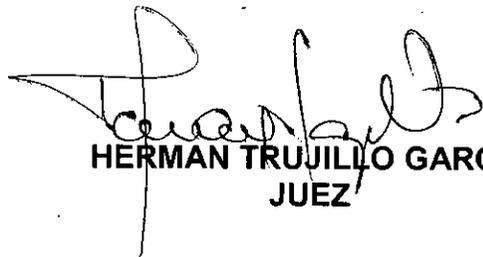
19. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

20. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

21. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

22. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>21 FEB 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.